



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00220-00**

El apoderado del demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es 05500000050020004844 [archivo 010 E.D.].

En ese orden, se corrige el citado proveído en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es 05500000050020004844 y no como se indicó en el citado auto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1c4fe12a4a19d7d89ec27a2dd0a2c401e0fee252266b03f7d80435ceba073**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00107-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **Heriberto Torres Montes** contra **Manuel Armando Sánchez Peñaranda, Gustavo Adolfo Sánchez Peñaranda, María Elizabeth Sánchez Peñaranda, María del Pilar Sánchez Peñaranda, Graciela Carlina Sánchez Peñaranda, Carlos Alberto Sánchez Ocampo, los herederos indeterminados de Graciela Peñaranda de Sánchez y las personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibidem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibidem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados

de Graciela Peñaranda de Sánchez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del C.G.P.

6.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 *ibidem*.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-1108577. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -zona norte-, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo n° PSAA14-10118 se ordena a la parte interesada allegar en un archivo *PDF* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos **catastrales**.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

9.-) Ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes una vez que la parte actora haya aportado las fotografías correspondientes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

10.-) Reconocer personería al doctor Nelson Pinilla González como apoderado judicial de la parte demandante, según el poder conferido.

11.-) Decretar de oficio la práctica de una prueba pericial.

Para ello se otorga un plazo de treinta (30) días a la parte actora para que aporte la experticia elaborada por una institución o profesional especializado, en la que deberá determinar los linderos del inmueble y su coincidencia con los que aparecen en

las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

Igualmente, deberá indicar, en forma precisa, si se trata del mismo bien pretendido en usucapión, además:

a.-) Determinar la ubicación, los linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con la cédula catastral, la manzana catastral, los planos y demás documentos a que haya lugar.

b.-) Especificar el tipo de construcciones levantadas sobre el inmueble. Detallar su vetustez y la eventual existencia de mejoras construidas, y la época de edificación.

c.-) Establecer si el inmueble descrito en la demanda corresponde al que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente, y sobre el que se realizará la inspección judicial, para lo cual el perito debe estar presente en esa ocasión.

d.-) Dictaminar sobre el avalúo del inmueble a usucapir, los servicios públicos con que cuenta, e indicar si su instalación es legal o no.

e.-) Acompañar sendas fotografías del predio materia de usucapión.

f.-) Las demás que considere útiles para esta clase de proceso.

Lo anterior, por economía procesal toda vez que se requiere la experticia con antelación a la realización de la diligencia de inspección judicial.

12.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

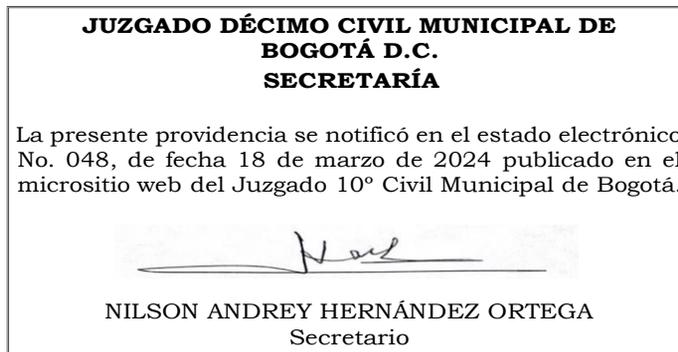
13.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07523b0103aee0144f778b737ee56ed10c4e72e8287558defae0651e64c02ee6**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00232-00**

El apoderado del demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 7 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es CEE Energy S.A.S. E.S.P. [archivo 008 E.D.].

En ese orden, se corrige el citado proveído en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es CEE Energy S.A.S. E.S.P y no como se indicó allí.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94c3088b003eb6f748011399a7e8234d5a7a10117c1acf245e58e964728937**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01262-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Anderson Leguizamo Paniagua. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°.17343472 [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 17343472.

2.1.-) La suma de \$63.464.621 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de diciembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$2.058.732 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 17343472 en blanco.

3.2.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por las sumas de \$63.464.621 m/cte. y \$2.058.732 m/cte., por concepto de capital e intereses de plazo, respectivamente.

3.3.-) El banco demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 11 de diciembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Anderson Leguízamo Paniagua fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la

normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré electrónico n°. 7343472, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica –anderlep5@hotmail.com-, la cual fue informada en la demanda [archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene fecha de recibo del 15 de febrero de 2024 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Anderson Leguízamo Paniagua fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.800. 000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

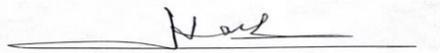
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c632fba7234cc1ff98ec229459b9a90b7fd9e3cb3c1d1c5a44c27cbcdcc3**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01268-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la sociedad Empresarios Consultores Ltda., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mario Alberto Vélez Duran. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 9934794, por el valor de \$70.279.780 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 9934794.

2.1.-) La suma de \$70.279.780 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 9934794.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Empresarios Consultores Ltda. [fl. 1, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$70.279.780 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 11 de enero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Mario Alberto Vélez Duran fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de

las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 9934794, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica –mariovelez0309@gmail.com-, la cual fue informada en la demanda [archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 12 de febrero de 2024 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Mario Alberto Vélez Duran fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos

en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.220. 000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

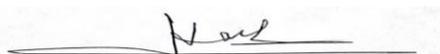
Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7cf0ee776d97fe429d1dba8bc9ee06f4fc67559f73a5f4ceaabe3da404db6**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00242-00**

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Roger Armando Cárdenas Castillo**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **LIL-679**, marca Chevrolet, modelo 2023, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **GM Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **GM Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al doctor Carlos Alfredo Barrios

Sandoval como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

JHB



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede132d27c6b4f31e14eb3fdcd3c42687e356d103fc3613986dbbedd95543771**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01262-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 011, cdo. 002 E.D.].

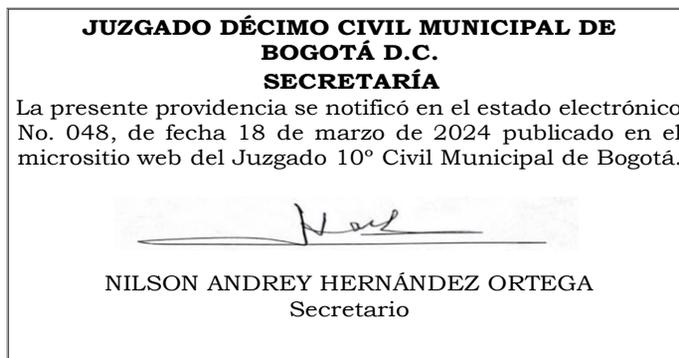
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b8cb72ef1e24a3ed8ac3f8e23314f4e12a2abed3cf945cb617d0e1c0ab2a7**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00111-00**

La apoderada del acreedor garantizado informó que el vehículo identificado con la placa FVS-203 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero La Principal S.A.S. [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien

haga sus veces del acreedor garantizado.

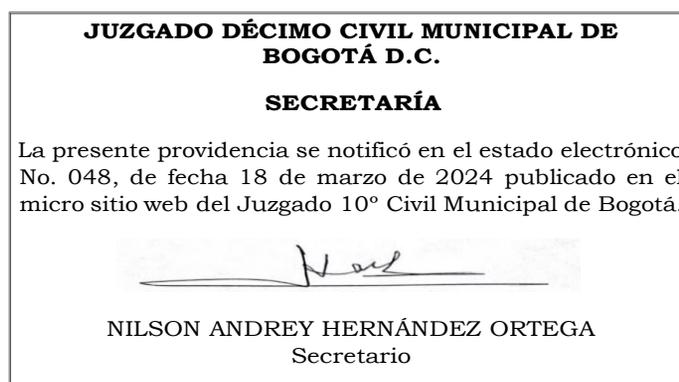
5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

JHB



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93923251e2ac6b8923ee245499f5f8588b2a9ee6687d06c2a03acae971647b77**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00950-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Johana Paola Bonilla Amado. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 000050000810482, por el valor de \$70.228.889,56 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$70.228.889,56 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco demandante fundamentó las anteriores

pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. el pagaré desmaterializado n°. 000050000810482.

3.2.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$70.228.889,56 m/cte.

3.3.-) El banco demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 4 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada Johana Paola Bonilla Amado fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivos 008 y 009, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 000050000810482, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

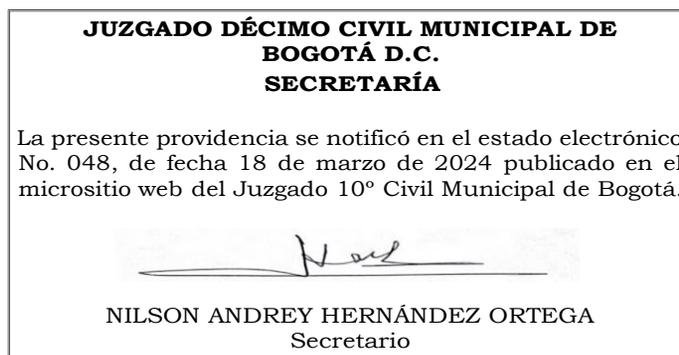
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.200.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5fd973846b6e78a3c72e0d1626043dc4e7df6de42f492e53ebc023d070dcff**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01074-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jennifer Andrea Gómez Gualtero. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 00130158629627059553, n°. 00130158619627059660 y n°. 00130158699627059793 [archivo 002, cdo, 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 00130158629627059553.

2.1.-) La suma de \$60.298.406,13 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$4.087.920,20 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

Pagaré n°. 00130158619627059660.

2.4.-) La suma de \$8.086.513,14 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) La suma de \$912.675,23 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

Pagaré n°. 00130158699627059793.

2.7.-) La suma de \$14.132.281 m/cte., por concepto del capital contenido en el referido título valor.

2.8.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco demandante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. los pagarés en blanco n°. 00130158629627059553, n°. 00130158619627059660 y n°. 00130158699627059793.

3.2.-) El banco demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 7 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada Jennifer Andrea Gómez Gualtero fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 00130158629627059553, n°. 00130158619627059660 y n°. 00130158699627059793, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con

el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

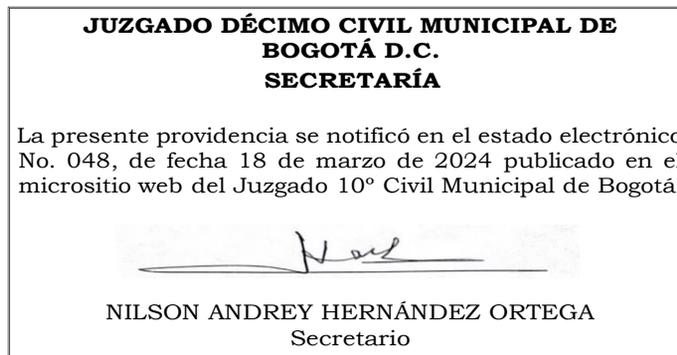
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.950.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8ac322fa46d06255eadb80a6f8e24015d1bd17a77fc7d372b576353674876**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00044-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Javier Alberto Velandia González. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré desmaterializado n°. 18770536 por el valor total de \$52.250.880 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$46.293.793 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (8 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$4.906.212 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.4.-) La suma de \$ 343.172 m/cte., por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco demandante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. el pagaré desmaterializado n°. 18770536.

3.2.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita, por el valor total de \$52.250.880 m/cte.

3.3.-) Manifestó que la suma de \$707.703 m/cte., por concepto de “*otros*” no fue cobrada en la demanda, a pesar de estar incorporada en el valor total del pagaré.

3.4.-) El demandante pretende el recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en el citado título valor.

4.-) En el proveído de 25 de enero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Javier Alberto Velandia González fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré desmaterializado n° 18770536, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 27 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los

bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

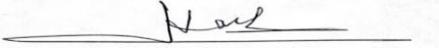
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.780.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919b0a8c962bf87b4933aef81ecc30ba22a8b35d90a806581e024c29deb8f2a**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00963-00**

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 015 Cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a487e38e4b1b9752e75b19850ab3b31e1f84b65e8cd158b86f4b6010d05da76**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01268-00**

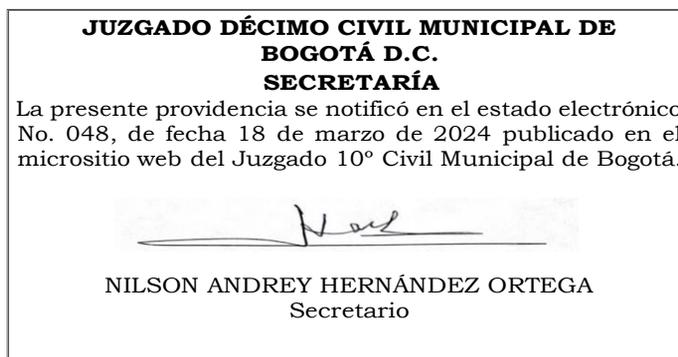
Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 008 a 010, 12 a 15, cdo. 002 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891a6ac910a2f63f589c947670f9af664386acf5b576600bed2efd2ad218e09**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00220-00**

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 007 a 015 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd43cc1a80c5ff1c5472a0819db61a70760712d69da2eb86776913d73802b3**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01268-00**

Se entera al demandante la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Montería, en la cual informó que la medida decretada no fue inscrita, por los siguientes motivos [archivo 011, cdo. 002 E.D.]:

Luego de revisados nuestros expedientes en locales y en la plataforma RUES con la información aportada en el oficio, hemos encontrado la matrícula 151768 perteneciente a la matrícula de persona natural de la parte demandada **MARIO ALBERTO VÉLEZ DURAN**, dicha matrícula mercantil no pertenece a un establecimiento de comercio, no obstante, tiene en su propiedad 3 establecimientos de comercio pero no podemos determinar sobre cual o cuales podría recaer lo ordenado en el auto de fecha 11 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que la orden recae sobre la matrícula mercantil de persona natural del demandado y que el demandado posee 3 establecimientos de comercio y no se determinó cual se deberá afectar, esta Cámara de Comercio abstiene de hacer la inscripción del embargo.

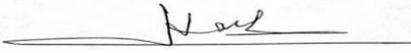
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eed0e778686c4574bc1f863e3540e27b1cb828b13ac160dda0fe5a803b4f78**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00818-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Raúl Andrés Pino Granados. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 547130000473-1165 por el valor de \$45.880.702 m/cte. [fl. 3, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 547130000473-1165.

2.1.-) La suma de \$45.880.702 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda (21 de julio de 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré en blanco n° 547130000473-1165.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A. [fl. 4, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$45.880.702 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 28 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Raúl Andrés Pino Granados fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de

las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 547130000473-1165, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -rapino@hotmail.com-, la cual fue informada por la Nueva E.P.S. S.A. [archivo 012, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 12 de febrero de 2024 [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Raúl Andrés Pino Granados fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos

en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.750.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

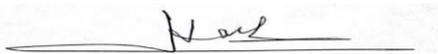
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e408ab00b00bfe273f0c5d188d74625aead14c000eb46334965dd510c7681d0**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01121-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada del ejecutante, se dispone [archivo 0016, cdo. 2 E.D.]:

Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que la demandada devengue como empleada y/o contratista de la entidad Asociados del Gremio Médico - Cooperativa de Trabajo Asociado.

Se limita la anterior medida a la suma de \$173.000.000 m/cte.

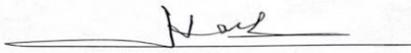
Se ordena a la secretaría librar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GOF

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de 18 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc4b6266c68af14db08635f8d967debc45cfad149331129cc9ddc05ecbd821**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01128-00**

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Camilo Andrés Buitrago Alarcón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 656305742 por el valor de \$71.389.190 [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$66.812.735 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) La suma de \$4.576.455 m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el referido pagaré.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n° 656305742.

3.2.-) El banco demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas incorporadas en el referido pagaré.

4.-) En el proveído de 24 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El apoderado de la entidad ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2022, en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

6.-) Mediante el proveído de 10 de abril se requirió al demandante para que informara si el se cumplió el referido acuerdo [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

7.-) En el auto de 22 de agosto de 2023 se continuó el trámite procesal, en atención a la manifestación efectuada por el banco ejecutante [archivo 013, cdo. 001 E.D.].

8.-) El demandado Camilo Andrés Buitrago Alarcón fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivos 014 y 015, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la

normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 656305742, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandando fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 017, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

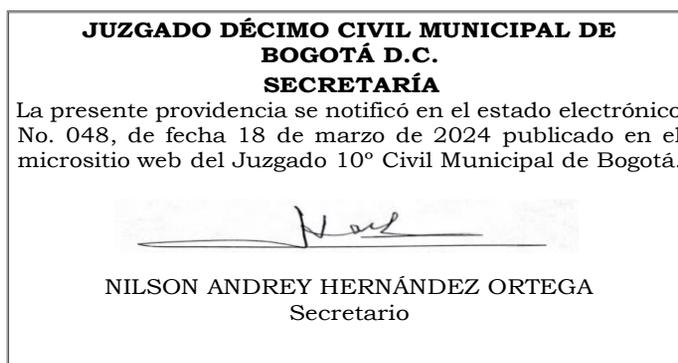
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.860.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643160349ebe2428a7b942065c6a6d0bce469776a0d64ecb70b3ac08dcd51500**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00422-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Iván Darío Cruz Osorio. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 06500002600142788 por el valor de \$91.784.000 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$91.784.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde el 2 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores

pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 06500002600142788.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor del Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. [fl. 1, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita, por el valor de \$91.784.000 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 19 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Iván Darío Cruz Osorio fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivos 011 y 014, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 06500002600142788, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandando fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 4 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

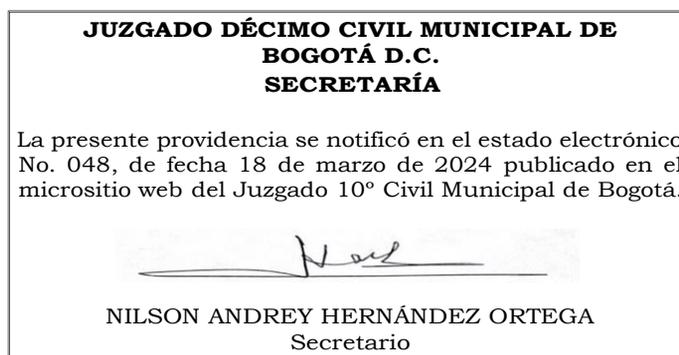
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee553c64be2ea5ff725c8f84db8b96ae0e4c3fe128aa7af513629836bfae55**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00963-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de AECSA S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Miguel Ángel Torres Colorado. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 1307265 por el valor de \$75.592.750 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1307265.

2.1.-) La suma de \$75.592.750 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (1 de septiembre de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 1307265 por el valor de \$75.592.750 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en el título valor suscrito.

3.4.-) En el proveído de 12 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

4.-) El demandado Miguel Ángel Torres Colorado fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 016 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 1307265, documento que reúne las

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -hptorresv@unal.edu.co-, la cual fue informada por la Nueva E.P.S. S.A. [archivo 015 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 20 de febrero de 2024 [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, Miguel Ángel Torres Colorado fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

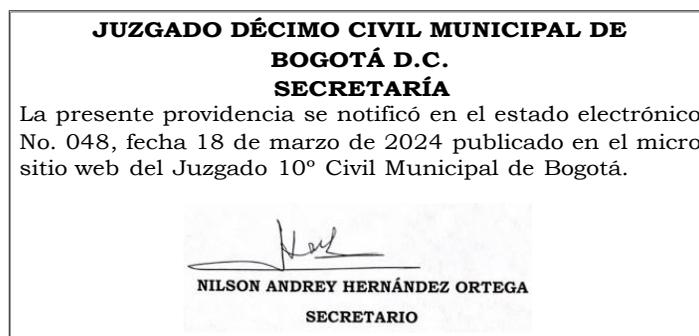
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

JHB



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79cd06a9a9a76a7e8b09095149091e7aacaf5d147af7a13f64b9c8f9ac4778**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01121-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

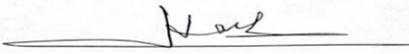
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GOF

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc43ee20093737dda2d0ae80e2e16df09a1b83d82e34c8339abe6dd479ee67c**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00098-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra María Campito Piñeros Perilla. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009614132676 por el valor de \$46.906.254 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 00130158009614132676.

2.1.-) La suma de \$46.906.254 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde la presentación de la demanda (1 de febrero de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco BBVA Colombia el pagaré en blanco n°. 00130158009614132676.

3.2.-) El Banco BBVA Colombia endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A. [fl. 2, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$46.906.254 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 20 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada María Campito Piñeros Perilla fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 018, cdo. 001 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de

las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130158009614132676, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica -macapi2007@yahoo.com-, la cual fue informada por la E.P.S. Sanitas [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 14 de febrero de 2024 [archivo 018, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, María Campito Piñeros Perilla fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos

en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.800.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

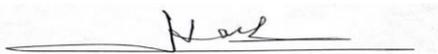
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a783ff3fedbdf2b3e08df131dc5b6e9629736f85d91314bb896eb561fde2445**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00047-00**

El apoderado del actor solicitó que se reitere la solicitud de embargo a las entidades Bancolombia y Davivienda, al igual que pronunciarse sobre la petición de embargo del vehículo identificado con la placa UGW-500 [archivo 022 E.D.].

Las entidades bancarias fueron enteradas de la medida de embargo mediante el oficio circular n°. 437/202 de 29 de febrero de 2024, el cual fue enviado el 5 de marzo último, como se copia a continuación:

Oficio Circular No. 437/2024

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 5/03/2024 11:04 AM

En ese orden, resulta prematuro requerir a las citadas entidades bancarias en el sentido pretendido por el accionante.

De otra parte, se requiere al apoderado para que cumpla lo ordenado en el numeral 2.-) del auto de 22 de febrero de 2024, con antelación a resolver sobre la solicitud de embargo de la posesión del vehículo identificado con la placa UGW-500.

Notifíquese,

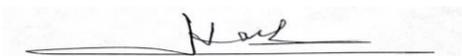
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab646e65d44c0bd453f356282aca416c453e66fae99e11f8661c1cc53a72bba7**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00047-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

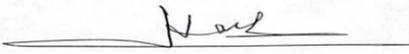
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GOF

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e9bb6daacda3833cbfbb86f4bf16c38c8baddf46d5a4589561120505afbae**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00864-00**

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. contra William Andrés Contreras Pérez, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva contra William Andrés Contreras Pérez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 79996491 por el valor de \$13.114.201 [fl. 25, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [fl. 3, archivo 2, cdo. 1 E.D.]:

Pagaré n° 79996491.

2.1.-) La suma de \$13.114.201 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-) causados desde el 25 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación [fl. 3, archivo 2, cdo. 1 E.D.]:

3.1.-) El demandado suscribió el título valor báculo de la acción en favor del Banco de Bogotá S.A.

3.2.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor.

4.-) En el proveído de 23 de agosto de 2018 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [fl. 19, archivo 2, cdo. 1 E.D.].

5.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso [archivo 24, cdo. 1 E.D.].

6.-) La curadora *ad-litem* en representación del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó “*prescripción extintiva*” y la “*genérica*” [archivo 26, cdo. 1 E.D.].

7.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 29, cdo. 1 E.D.].

8.-) En el proveído de 15 de diciembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 31, cdo. 1 E.D.].

9.-) El extremo pasivo alegó de conclusión [archivos 32 y 33, cdo. 1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria las excepciones denominadas “*prescripción extintiva*” y la “*genérica*”.

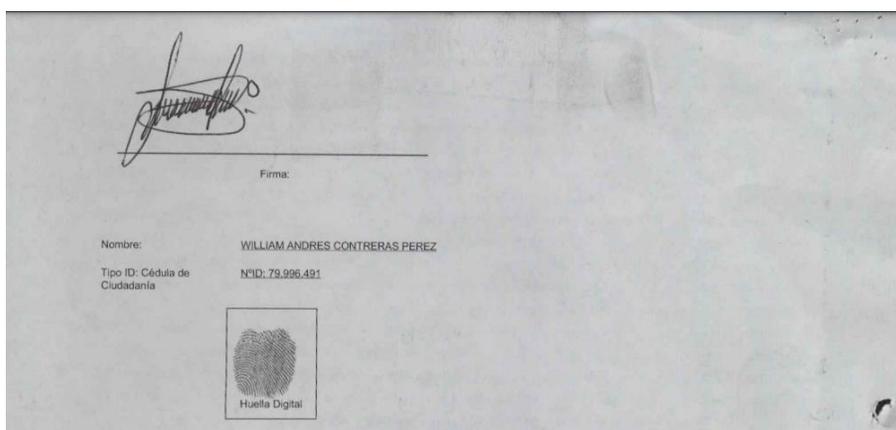
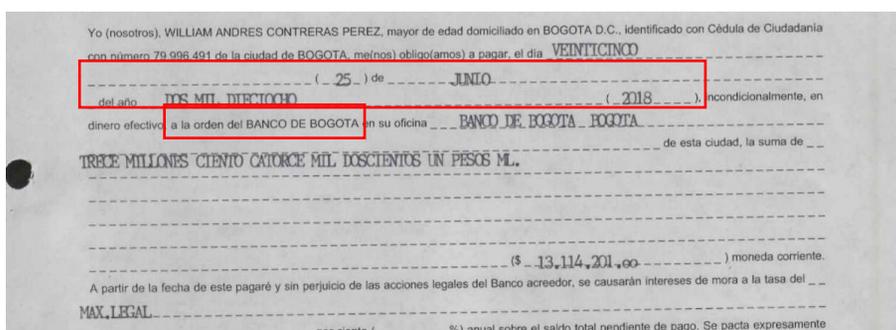
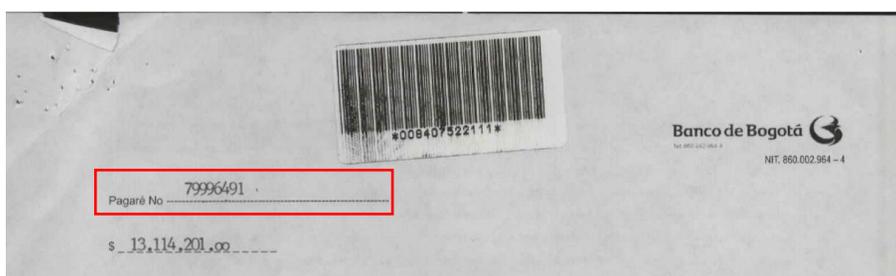
3.-) La tesis del despacho se concreta en indicar que la excepción de prescripción de la acción cambiaria está llamada a prosperar.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 79996491, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, es decir, i.) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$13.114.201); ii.) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco de Bogotá); iii.) la

indicación de ser pagadero a la “orden” y; iv.) la forma de vencimiento (el 25 de junio de 2018, es decir, a día cierto y determinado).

A continuación, se copian los apartes del título valor mencionado en los cuales se observa el cumplimiento de los citados requisitos:



5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

La curadora *ad-litem* en representación del ejecutado propuso la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, la cual sustentó en que “a la fecha han pasado 5 años desde el diligenciamiento del pagaré”.

Además “la solicitud de emplazamiento se realizó el día 18 de marzo de 2021, nombrándome CURADOR AD LITEM el día 18 de julio de 2023, es

*decir casi 5 años después del auto que libro mandamiento de pago y dos años después de la solicitud de emplazamiento; por lo tanto, la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda pues no hubo una notificación efectiva dentro del término legal” [archivo 26, cdo. 1 E.D.].*

Por su parte, el ejecutante se opuso a los medios de defensa porque *“la sumatoria de tiempos “muertos” es de dos (2) años y seis (6) meses” por la “ocurrencia de una serie de eventos desafortunados por parte del operador de la administración de justicia” [archivo 29, cdo. 1 E.D.].*

6.-) La prescripción es un modo de extinguir acciones y derechos como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *idem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que *“la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción” siempre que “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.* De no ser así *“los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (se subraya).

Es decir, que el término prescriptivo se interrumpía con la presentación de la demanda, siempre que el ejecutado fuera enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

7.-) El pagaré base de la ejecución incorporó como forma de vencimiento, un día cierto determinado, este es, el 25 de junio de 2018, de manera que la fecha de prescripción del citado título valor se configuraba el **25 de junio de 2021**.

De otra parte, el mandamiento de pago fue librado el 23 de agosto de 2018, y notificado en el estado del día 24 de ese mes y año [fl. 19, archivo 2, cdo 1 E.D.].

El extremo pasivo fue notificado de la orden compulsiva el **18 de julio de 2023**, por conducto de curadora *ad-litem*, tal como quedó consignado en el auto de 25 de septiembre de ese año [archivo 28, cdo 1 E.D.].

En ese orden, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, comoquiera que el demandado fue enterado con posterioridad al término previsto en el artículo 94 *ibidem*.

8.-) Para la fecha en que se notificó al demandado del mandamiento de pago, también se encontraba consumado el término de los tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Para ese cálculo se aplicó la suspensión de términos judiciales decretada con ocasión de la contingencia por el COVID-19<sup>1</sup> durante el periodo comprendido desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, es decir, 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de la obligación

---

<sup>1</sup> Decreto 564 de 2020 expedido por el Presidente de la República.

objeto de recaudo se suscitó de la siguiente manera:

<b>Pagaré</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Fecha de prescripción</b>	<b>Fecha de prescripción final (sumado los 3 meses y 14 días)</b>
n°. 79996491	25 de junio de 2018	25 de junio de 2021	9 de octubre de 2021

En ese orden, está prescrita la suma reclamada en el escrito genitor por la obligación que el demandado adquirió en el pagaré n°. 79996491 con fecha de vencimiento 25 de junio de 2018.

9.-) La apoderada del extremo actor indicó que “[ha] desplegado la actividad que [le] corresponde como parte y no ha mediado descuido” y realizó un recuento de las actuaciones efectuadas en el presente asunto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia doctrinó que:

*“el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

*“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte”* (Sentencia STC15474-2019).

El auto que decretó el emplazamiento data del 18 de noviembre de 2019 [fl. 15, archivo 3, cdo. 1 E.D.], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

según se copia a continuación:

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, decretando el emplazamiento del demandado **William Andrés Contreras Pérez**, en la forma en que lo indica la norma en mención.

La publicación debe hacerse en un medio escrito de comunicación como **El Nuevo Siglo, El Espectador, El Tiempo o La República**, incluyendo el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza de éste y el nombre del Juzgado, esta publicación debe realizarse el día domingo. Además, la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

La parte interesada no aportó las publicaciones correspondientes, y solo hasta el 18 de marzo de 2021 solicitó el emplazamiento con observancia de lo reglado en el otrora artículo 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, 1 año y 4 meses después de la orden efectuada por esta sede judicial [archivo 008 E.D.].

En tal medida, la prescripción no fue interrumpida ni suspendida por factores ajenos al extremo actor como lo refirió en la contestación de la demanda.

10.-) Se declarará probada la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva*”, de manera que no se analizará el otro medio exceptivo presentado con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Además, se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso.

11.-) El numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. refiere que la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado termina el proceso.

Además, en el fallo se dispondrá el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar costas, así

como los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

En tal medida, el banco demandante será condenado en costas y al pago de los perjuicios causados al demandado con ocasión de las medidas cautelares practicadas en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

2.-) Terminar el presente proceso.

3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.

4.-) Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e inclúyase la suma de \$550.000 por concepto de agencias en derecho.

5.-) Condenar al Banco de Bogotá al pago de los perjuicios causados al demandado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 283 y 443 – 3 del C.G.P.

Notifíquese,

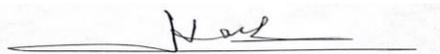
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1850194f7eb937683660bb96cf011358cada8845b6a97f612084b7dd0a0f45**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00098-00**

Se entera a las partes lo informado por AV Villas S.A., en la respuesta suministrada con motivo de la medida cautelar decretada en el presente asunto [archivo 030, cdo. 002 E.D.].

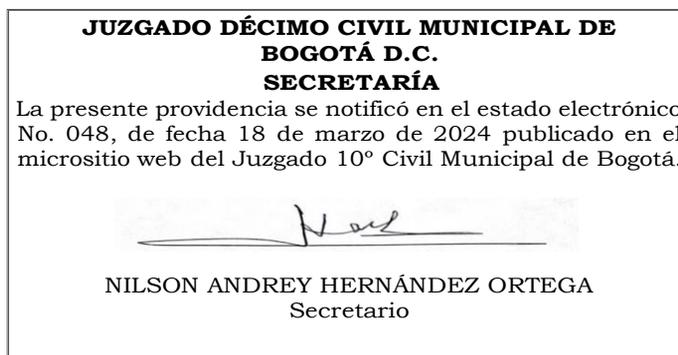
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc59d337713071bff86dda2f00180be0f5ed59ed71bc357dfc9d88f751bf9f**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00465-00**

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Quantum Group S.A.S. y Benelider Quintero Ortiz, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Quantum Group S.A.S. y Benelider Quintero Ortiz para el cobro el pagaré n°. 885657 [archivo 008, cdo. 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 006, cdo. 1 E.D.].

i.-) La suma de \$53.457.326 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (3 de mayo de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

iii.-) La suma de \$3.052.280 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

iv-) Las costas del proceso.

2.-) El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n° 885657, así como la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

ii.-) El ejecutante diligenció los espacios en blanco debido a la inobservancia del pago de las sumas mutuadas.

iii.) El banco demandante pretende su recaudo compulsivo [archivo 008, cdo. 1 E.D.].

3.-) En el proveído adiado de 9 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 011, cdo. 1 E.D.].

4.-) La parte ejecutada fue enterada del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad litem* el 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 022, 029, y 030, cdo. 1 E.D.].

5.-) La curadora *ad litem* en representación de los demandados propuso como excepciones de mérito las que denominó “*falta de la constitución del debido litisconsorcio necesario*”, “*ineptitud de la demanda*”, “*cobro de lo no debido*” y la “*excepción genérica*” [archivo 031, cdo. 1 E.D.].

6.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por la parte demandada [archivo 034, cdo.1 E.D.].

7.-) En el proveído del 29 de enero de 2024 se rechazaron las excepciones denominadas “*ineptitud de la demanda*” y “*falta de constitución del litisconsorcio necesario*” propuestas por la curadora *ad litem*, porque no fueron formuladas en los términos de los artículos 318 y 442 - 3 del Código General del Proceso [archivo 036, cdo. 1 E.D.].

La citada providencia no fue objeto de recurso.

8.-) En el auto de 29 de enero de 2024 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada [archivo 037, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

9.-) Las partes del proceso alegaron de conclusión [archivos 038 - 040, cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria las excepciones

denominadas “cobro de lo no debido” y la “excepción genérica”.

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 885657 con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento [archivo 008, cdo. 1 E.D.], documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo otorgó, que corresponde a la ejecutada en el proceso de la referencia.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *i.-)* la promesa incondicional de pagar la suma acá ejecutada; *ii.-)* el nombre de la persona a la que se le hará el pago (Banco Davivienda S.A.); *iii.-)* la indicación de ser pagadero a la orden (artículos 651 a 667 C.Co.); y *iv.-)* la forma de vencimiento, es decir, la fecha cierta a la que se comprometió a pagar, como se observa a continuación:

9008824406

No. Benelida Quintero Ortiz  
 mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre Quantum Group SAS

con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Documento Privado  
NC. Sin nom de Asambleas de Accionistas del 24 de Agosto de 2019  
 en mi calidad de Representante Legal

debidamente autorizada(a), prometo(s) someterme(s) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. a su orden o a quien represente sus derechos, el día VEINTE (20) del mes de ABRIL de año DOS MIL VEINTINO (2021) en la ciudad de BOGOTÁ

las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLENEs CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 53.457.326) moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de TRES MILLENEs CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.052.280) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 880 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconoceran y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renunciamos a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Facultamos al tenedor legítimo para debitar de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorros, sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mi(nuestro) cargo. Para constancia se firma a los DOS días del mes de ABRIL año DOS MIL VEINTINO (2021).

Firma: <u>[Firma]</u> Nombre: <u>Benelida Quintero Ortiz</u> C.C. No.: <u>16201164</u> Obrando en nombre: <u>Quantum Group SAS</u> NIT (si es persona jurídica): <u>900882440-6</u> POR AVAL: <u>[Firma]</u> Firma: <u>Benelida Quintero Ortiz</u> Nombre: <u>Benelida Quintero Ortiz</u> C.C. No.: <u>16201164</u> Obrando en nombre: <u>Propio</u> NIT (si es persona jurídica):	Firma: _____ Nombre: _____ C.C. No.: _____ Obrando en nombre: _____ NIT (si es persona jurídica): _____ POR AVAL: _____ Firma: _____ Nombre: _____ C.C. No.: _____ Obrando en nombre: _____ NIT (si es persona jurídica): _____
--	---

885657

- BANCO -

15/2019 Banco Davivienda S.A.

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver la excepción de “cobro de lo no debido”.

La curadora *ad litem* se limitó a indicar que “la parte demandante no informa al despacho si a la fecha los demandados realizaron pagos a las obligaciones suscritas dentro del pagaré No 9008824406, solo se indica que “[d]ichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser amortizadas el día 20 de abril de 2021 en la ciudad de BOGOTÁ D.C”, sin allegar probanza de la existencia de los presuntos pagos efectuados a la obligación debida.

Por su parte, el extremo actor refirió que “se precisa que los abonos que manifiesta suponer la curadora *ad-litem* y que se hicieron con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagare, razón esta que dichos pagos, si se aplicaron en debida forma a cada obligación y en debido tiempo,

*sin ser desconocidos por mi mandante, consecuencia que lleva a diligenciar el pagare por los valores que para la época correspondían a la realidad del crédito” [fl. 3, archivo 034, cdo. 001 E.D.].*

6.-) La excepción de cobro de lo no debido se presenta cuando se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que a pesar de existir una relación jurídica determinada las obligaciones que allí surgen ya se cancelaron o no fueron generadas.

Los artículos 1757 del Código Civil indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el 167 del C.G.P., refiere que les corresponde a las “*partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Es decir, la carga de la prueba es una regla de conducta cuyos sujetos destinatarios son los sujetos procesales, toda vez que les señala cuáles son los hechos que de manera particular les corresponde probar, so pena de recibir las consecuencias adversas que su desatención les puede acarrear.

El extremo ejecutado no probó la existencia de los pagos referidos en la contestación de la demanda, sin que la mera suposición de haberlos efectuado tenga la entidad suficiente para probarlos.

Además, el pago debe constar en el título valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real, como así lo disciplina el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio.

Aunque el numeral 12 de la regla en comento dispone la viabilidad de proponer excepciones “*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, lo cierto es la parte

ejecutada no fue exonerada de cumplir la carga de la prueba que considere conducente y pertinente para tal propósito.

El extremo pasivo no cumplió la carga de la prueba encaminada a demostrar el pago ni que el valor del crédito es diferente a lo plasmado en la literalidad del título, de tal suerte que se debe aplicar lo establecido en el artículo 261 del C.G.P. y tener por cierto su contenido.

En conclusión, no tiene vocación de prosperidad la defensa denominada “*cobro de lo no debido*”.

7.-) La curadora *ad-litem* en representación de los demandados propuso la excepción que denominó “*genérica*”.

Sin embargo, dicho medio exceptivo no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, porque cuando se proponen excepciones de mérito en los asuntos de esta naturaleza es menester referir los hechos en que se funda el reparo, según lo dispuesto en el artículo 442 - 1 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la defensa propuesta debe explicar los presupuestos en que se fundamenta la oposición, circunstancia que no se advierte en el argumento planteado por la demandada.

Por lo tanto, la excepción denominada “*genérica*” tampoco esta llamada a prosperar.

8.-) Se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas a la ejecutada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.-) Declarar no probada las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y “genérica”.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

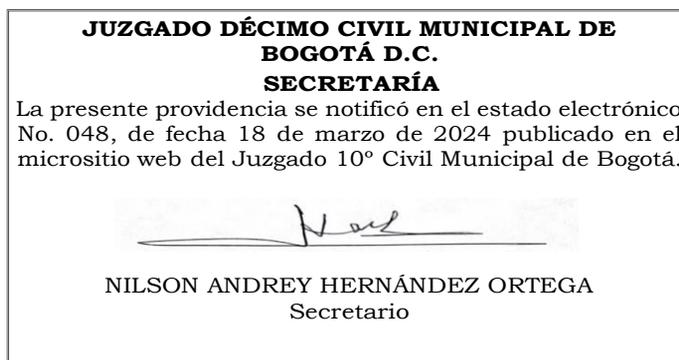
5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

JHB



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619617cda7563c7161ed36502f33b405222449362b17c8c7c840cf44a01740e9**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00951-00**

El señor Asmed Cortés Ospina se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrado y posesionado en ese cargo en los procesos cuya relación adjuntó [archivo 043 E.D.].

En tal medida, se dispone:

- 1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Asmed Cortés Ospina.
- 2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada a Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, quien se identifica con la C.C. 79.287.274, de acuerdo con la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.
- 3.-) Ordenar a la secretaría elaborar y comunicar la designación con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que concurra una situación legal que le impida hacerlo (art. 49 del C.G.P.).

Notifíquese,

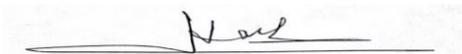
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419fe129cc2a92fdea182a343fd413788b3938a735dddf5cb95224d961891703**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00951-00**

Se agregan al expediente las respuestas suministradas por varios despachos judiciales, en las cuales informaron que no adelantan ningún proceso contra el deudor insolvente [archivos 032 a 042 y 044 a 051 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 048, de fecha 18 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3c632fe77d67dfe7e3f4b4258ff1099006df3ec071e2da22a33490ec33810**

Documento generado en 15/03/2024 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>